



Magistrado: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. : 81 001 2339 000 2021 00019 00
Demandante : Fredy Sepúlveda Velandia
Demandado : Comisión Nacional del Servicio Civil
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que inadmite la demanda

1. De conformidad con la integración normativa que se hace del CPACA, la Ley 2080 de 2021 y el Decreto Legislativo 806 de 2020, la demanda no cumple con varias exigencias legales, por lo que se le ordenará al demandante que la subsane.

i). En este tipo de proceso, la demanda se debe presentar a través de apoderado y es deber del mandatario anexar el poder que se le otorgue (Artículos 159, 160, CPACA; 74, CGP; 5, Decreto 805 de 2020).

En este caso, no se anexó el poder que le pudo conferir el demandante a Germán Palomino Sampayo para que intervenga en el proceso como su apoderado. Así, se debe subsanar esta falencia aportando el documento que lo contenga.

ii). El artículo 166 del CPACA exige que *"A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso"*.

Dentro de los anexos que se aportaron con la demanda, no se adjuntó la constancia de comunicación o notificación de la Resolución 20191700124615 del 23 de diciembre de 2019, acto administrativo definitivo demandado. Por lo tanto, se debe corregir este error remitiendo al expediente la constancia exigida.

iii). El artículo 162 del CPACA ordena que toda demanda contendrá *"2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación"*, lo que se concatena con la exigencia del artículo 165 del mismo Código en cuanto a la debida y legal acumulación de pretensiones.

En la demanda se advierten hechos, pretensiones y fundamentos que se refieren a diversas acciones judiciales: Nulidad y restablecimiento del derecho cuando se cuestiona la legalidad de actos administrativos (pág. 3-6, fl. 2-5) y de reparación directa al plantear falla del servicio por omisión y error administrativo (Acápites 10.1, pág. 9, fl. 8 y pág. 10, fl. 9) y error judicial (Acápites 10.2, pág. 9, fl. 8). Así mismo, se aduce como fuente del daño que se reclama las decisiones de la Comisión Nacional del Servicio Civil (Nulidad y restablecimiento del derecho), pero también se endilga al *"hecho"* y a la *"consumación del hecho"* (Reparación directa) (pág. 10-12, fl. 9-11). De igual forma, algunos conceptos de las

pretensiones económicas no tienen la precisión y la claridad que exige el citado artículo 162 del CPACA, pues no determinan su fuente y respaldo, como las relativas a "daño fisiológico", "daño a la vida en relación", "alteración a las condiciones de existencia", "perjuicio estético", "daño psicológico", "lucro cesante", máxime cuando en cuanto a este último, no aparece en parte alguna que el demandante haya sido retirado del servicio o dejado de percibir su salario (Al contrario, la certificación de la Secretaría de Educación Departamental hace constar que al 6 de marzo de 2020 "desempeña el cargo", pág. 19, fl. 18); y se debe tener en cuenta que si en verdad ha cesado el lucro -El ingreso mensual que se reclama-, en este caso solo se percibiría al tratarse de una remuneración salarial del Estado, no hasta el final de la expectativa de vida del servidor público sino hasta alcanzar la edad de retiro forzoso. Aplicar todos estos criterios es una exigencia obligatoria del artículo 162 del CPACA, al ordenar que la demanda contenga "6. La estimación razonada de la cuantía", con lo que se impide cuantías arbitrarias e irrazonables y desproporcionadas de pretensiones.

En consecuencia, se le ordena al demandante subsanar las falencias que se han indicado, para que cumpla con las exigencias de los numerales 2, 3, 4 y 6 del artículo 162 del CPACA, en concordancia con el artículo 165 de dicho Código.

iiii). Se debe acreditar el requisito que ordena el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. La norma jurídica ordena: "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*". El texto original no tiene el resaltado que aquí se incorpora.

La omisión del demandante también fue advertida en el Informe Secretarial: "*En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 inciso 4º del Decreto 806 del pasado 4 de junio, se deja constancia que de los archivos allegados de reparto, no hay evidencia de que el demandante haya cumplido con su carga*".

En el numeral "DÉCIMO SÉPTIMO: NOTIFICACIONES" de la demanda (pág. 16, fl. 15) y en el 3.1.3. (pág. 3, fl. 2), el demandante manifestó en forma expresa conocer el correo electrónico y la dirección física del demandado, por lo cual debió enviarle copia de tal escrito y de todos los anexos, y demostrar la remisión en el expediente. Pero no la acreditó ante el Tribunal Administrativo de Arauca, lo cual debe corregir.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se le ordenará al demandante corregirla; se le dará aplicación al artículo 170 del CPACA.



2. Para subsanar los defectos que se han señalado, el demandante dispondrá del "plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda" (Artículo 170, CPACA).

3. Ya no a título de inadmisión sino dentro de los deberes de colaborar con la Administración de Justicia y de lealtad procesal, se le sugiere al apoderado del demandante que en el mismo lapso de 10 días:

i). Señale el canal digital (Email u otro) de su poderdante, para el caso en el que se requiera alguna notificación o comunicación directa con él; el ya citado artículo 6 del Decreto 806 de 2020 pide el de "las partes" (En este caso el demandante) y "apoderados".

ii). En los documentos de pág. 163-164, fl. 137-138, del archivo 04 Anexos de la demanda, no aparecen las fechas ni los números de resoluciones. Se insta al apoderado a que suministre los datos que no se registraron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Fredy Sepúlveda Velandia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el lapso de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que proceda a subsanar los defectos indicados en la parte motiva.

TERCERO: INSTAR al apoderado del demandante, en los términos señalados en el numeral 3 de las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado